

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ELIZABETH TROYANO
LÓPEZ,

Recurrida,

v.

**OPTIMA SEGUROS;
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN;**
PERSONA A, PERSONA
B, PERSONA C,
ASEGURADORA A,
ASEGURADORA B y
ASEGURADORA C,

Peticionaria.

KLCE202100865

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Civil núm.:
SJ2020CV02823.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y el Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

La parte peticionaria, compuesta por el Municipio Autónomo de San Juan y su aseguradora, Optima Seguros (Municipio), instó el presente recurso de *certiorari* el 12 de julio de 2021. Solicita que revisemos la *Orden* emitida y notificada el 11 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar su solicitud de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

I

El 20 de mayo de 2020, la señora Elizabeth Troyano López (Sra. Troyano) instó una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio¹. Allí, reclamó una indemnización por los presuntos daños y perjuicios que alega haber sufrido a consecuencia de una caída en la acera de la Calle Loíza, en San Juan, allá para el 12 de febrero de 2020. Alegó, además, que la

¹ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 16-20.

causa de la caída fue un desnivel existente en dicha acera, sin rotulación o advertencia de tipo alguno a los peatones que por allí ambulan.

El 28 de julio de 2020, el Municipio presentó su *Contestación a la Demanda*². En ella, negó los hechos alegados en la demanda e indicó que no estaba a cargo del área donde ocurrieron los hechos alegados.

Como parte de los mecanismos de descubrimiento de prueba, el 29 de julio de 2020, la Sra. Troyano notificó al Municipio un requerimiento de admisiones. El 25 de enero de 2021, el foro primario emitió una *Orden*, mediante la cual dio por admitido el requerimiento de admisiones cursado por la Sra. Troyano³.

Luego de varios trámites procesales⁴, el 26 de mayo de 2021, el Municipio presentó una *Moción solicitando permiso para someter demanda contra tercero*⁵. Indicó que el mantenimiento, control y jurisdicción del lugar de los hechos pertenecía al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, adujo que Municipio no tenía el control de la acera donde ocurrió el incidente, de manera que no podía ser responsable por los daños reclamados. Concluyó que era necesario incluir al DTOP en el pleito. Por ende, le solicitó al foro primario que permitiera la demanda contra tercero en contra del DTOP.

El 26 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*⁶, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud para someter

² Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 21-23.

³ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 40. Surge de la plataforma del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que, el **25 de noviembre de 2020**, el Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual informó que ese mismo día había notificado a la Sra. Troyano sus contestaciones al interrogatorio y al requerimiento de admisiones.

⁴ Entre ellos, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación*, en la que argumentó que procedía la desestimación del pleito, debido a que la acera donde supuestamente ocurrieron los hechos alegados en la demanda no estaba bajo su control, sino que pertenecía al DTOP. El Municipio de San Juan anejó a su solicitud una certificación a los efectos de sustentar su posición. Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 24-28. La solicitud de desestimación fue declarada sin lugar mediante la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de enero de 2021. Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 40.

⁵ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 41-52.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 55.

demanda contra tercero por tardía. También, fundamentó su denegatoria en que el caso estaba señalado para la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio el 22 de junio de 2021.

El 10 de junio de 2021, el Municipio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*⁷. Expuso como hecho material incontrovertido que la carretera y aceras de la Calle Loíza estaban sujetas a la jurisdicción del DTOP. En apoyo de su contención, incluyó una segunda certificación del Municipio de San Juan.

El 11 de junio de 2021, la Sra. Troyano presentó una *Oposición a moción de sentencia sumaria por tardía (Regla 36.1 de P.C.)*. Adujo que la presentación de la solicitud de sentencia era tardía, a la luz de que, el 12 de octubre de 2020, el foro primario había emitido una *Orden* que disponía como fecha para la culminación del descubrimiento de prueba el 22 de abril de 2021. Así pues, concluyó que el término para presentar la moción dispositiva venció el 24 de mayo de 2021, conforme a los términos establecidos en la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Atendida la postura de ambas partes, el 11 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*⁸, en la que dispuso lo siguiente:

La solicitud de sentencia sumaria fue presentada fuera de término. Nótese que la Conferencia con Antelación para Juicio está pautada para el martes próximo.

Inconforme, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue declarada sin lugar.

Inconforme aún, Municipio instó el presente recurso y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al determinar que la solicitud de sentencia sumaria era tardía dejando así inconcluso la falta de jurisdicción del Municipio de San Juan y la necesidad e incluir al DTOP como parte indispensable.

⁷ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 56-73.

⁸ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 76.

Por su parte, la Sra. Troyano presentó su alegato en oposición y reprodujo lo argumentado en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Debidamente perfeccionado el recurso, este Tribunal resuelve.

II

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Dentro de los requisitos de la moción de sentencia sumaria está el término disponible para su presentación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La citada regla dispone lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor

sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

(Énfasis nuestro).

No obstante, **un tribunal puede ejercer su discreción para prorrogar los términos para presentar una moción de sentencia sumaria, siempre y cuando medie justa causa.** En específico, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

Cuando por estas reglas, por una notificación dada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, **el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción:** (1) ordenar, previa moción o notificación, o sin ellas, que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) permitir, en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en éstas bajo las condiciones en ellas prescritas.

(Énfasis nuestro).

Somos conscientes de que, de ordinario, los tribunales apelativos no intervendremos con la discreción de los tribunales de primera instancia en el manejo del caso. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986), salvo que medie un craso abuso de discreción, o que medie perjuicio o parcialidad, o que el foro primario se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, y la intervención de este tribunal apelativo evitará un perjuicio sustancial. *Íd.*

En este sentido, recordemos que la interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil deberá llevarse a cabo de manera que “garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Para que se logre este propósito se requiere:

[U]n enfoque integral, pragmático y creativo de nuestro ordenamiento procesal y sustantivo que[,] con voluntad, sinceridad y acción, le dé vida a dichos valores y los convierta en vivencias y realidades cotidianas, atendiendo así las altas expectativas de nuestro contorno social.

Neptune Packaging Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 288 (1988). (Énfasis nuestro).

B

En nuestro ordenamiento jurídico, el que por acción u omisión cause daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141⁹. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Art. 1802, el demandante tiene que demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y, (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). En específico, el Art. 1802 lee como sigue:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

31 LPRA sec. 5141.

Sobre el Art. 1802, el Tribunal Supremo ha opinado que:

Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que éste haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.

Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796, 807 (2006).

Añade el Art. 1057 del Código Civil:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

31 LPRA sec. 3021.

De otra parte, cuando se aduzca que el daño se debió a una omisión, “se configurará una causa de acción cuando: **(1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el**

⁹ Los hechos de este recurso ocurrieron durante los meses de marzo a julio de 2020, por lo que no es de aplicación el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020, pues este aún no había entrado en vigor.

acto omitido, se hubiese evitado el daño". *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR, a la pág. 807. (Énfasis nuestro). **En dichos casos, se deberá determinar si existía un deber jurídico de actuar de parte del presunto causante del daño.** *Íd.*, a la pág. 808.

Por tanto, procede la imposición de responsabilidad cuando la omisión del presunto causante del daño transgrede un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen. *Íd.*

III

En su recurso, el Municipio señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al no atender su solicitud de sentencia sumaria por el fundamento de haberse presentado tardíamente. Somos del criterio de que, en esta ocasión, el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no atender la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio. Veamos.

Según el tracto procesal del recurso ante nos, el Municipio ha sostenido reiteradamente que no ostenta jurisdicción sobre la acera de la Calle Loíza¹⁰ donde ocurrieron los hechos alegados en la demanda, y, por lo tanto, no tiene el control y mantenimiento de dicha área. Desde un inicio, en su contestación a la demanda, y, posteriormente, mediante una moción de desestimación, el Municipio alegó y argumentó la falta de control sobre dicha acera. Igualmente, el Municipio presentó una moción para que se le permitiera someter una demanda contra tercero en contra del DTOP, la cual

¹⁰ El 25 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual dio por admitido el requerimiento de admisiones que le notificó la Sra. Troyano al Municipio el 29 de julio de 2020. Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 40. Entre estos requerimientos, estaba que se admitiera que la acera en cuestión era de la jurisdicción del Municipio. Ante esto, la Sra. Troyano argumenta que se dio por admitido el hecho de que la jurisdicción de la acera la ostentaba el Municipio. No obstante, al aplicar e interpretar una regla procesal "no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial". *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos*, 144 DPR 563, 575 (1997). Desde el comienzo el pleito la postura del Municipio ha sido la de negar la jurisdicción sobre la acera en cuestión. Dicho proceder se refleja en las distintas mociones antes y después de que se diera por admitido el requerimiento de admisiones, incluso en la solicitud de sentencia sumaria que no se atendió por tardía, según la orden objeto de revisión en este recurso. Por tanto, la controversia sobre quién ostenta la jurisdicción de la acera sigue estando viva.

fue declarada sin lugar por tardía y porque la certificación que se acompañó con dicha moción, para acreditar quien ostentaba la jurisdicción sobre la referida acera, era del 29 de septiembre del 2020¹¹.

Posteriormente, y ante evidencia nueva que sostenía la contención del Municipio, el 10 de junio de 2021, el Municipio presentó una solicitud de sentencia sumaria. En la misma expresó que, luego de que el 25 de junio de 2021 el Tribunal de Primera Instancia declarara sin lugar su moción de desestimación, solicitó nuevas certificaciones que acreditaran a quién pertenecía el control y mantenimiento de la acera; estas nuevas certificaciones fueron emitidas el 10 y 27 de mayo de 2021. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria por el fundamento de que su presentación había sido tardía. Añadió que la Conferencia con Antelación al Juicio estaba señalada para el 22 de junio de 2021.

Además, como discutido previamente, el 12 de octubre de 2020, el foro primario emitió una *Orden*, en la cual había establecido el 22 de abril de 2021 como fecha de conclusión del descubrimiento de prueba, por lo que la fecha límite para presentar la solicitud de sentencia sumaria era el 24 de mayo de 2021. Véase, Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Nótese, pues, que la solicitud de sentencia sumaria se presentó diecisiete (17) días después de la conclusión del descubrimiento de prueba, y doce (12) días previo a la Conferencia con Antelación al Juicio, y cuando aún no se había establecido la fecha para el juicio en su fondo. Así las cosas, concluimos que medió justa causa para la presentación de la solicitud de sentencia sumaria; particularmente, a la luz de las nuevas certificaciones adjuntadas por el Municipio en respuesta a los fundamentos del foro primario al declarar sin lugar la moción para que se permitiera presentar la demanda contra tercero en contra del DTOP. Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia no debió abstraerse de las dificultades y

¹¹ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 55.

contratiempos que ha producido la crisis provocada por la pandemia del Covid-19.

A la luz de lo anterior, concluimos que el foro primario abusó de su discreción en el manejo del caso y en la aplicación e interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil, al denegar la solicitud de sentencia sumaria por el mero fundamento de que se presentó tardíamente. Al así actuar, soslayó su deber de que los casos se ventilen en los méritos y de una manera justa para con las partes litigantes.

Tampoco debemos perder de perspectiva que esta es una acción de daños y perjuicios, en la cual el demandante tiene el deber de identificar los daños y quién los ocasionó para que proceda su causa de acción. Además, al demandante le corresponderá establecer en su día que el Municipio tenía conocimiento de, o podía prever, la existencia de una condición de peligrosidad en la Calle Loíza, y que contó con un tiempo razonable para remediarla; ello, en ausencia de evidencia sobre violencia de los elementos. Ausente tal prueba, no procedería imponerle responsabilidad al Municipio por los daños sufridos¹². Así pues, resulta imperativo que tanto el foro primario, como la parte demandante, cuenten con la parte verdaderamente responsable del control y mantenimiento de la acera en controversia.

En este caso en particular, el Tribunal de Primera Instancia tiene la obligación de auscultar la verdad de los hechos. Esta función del foro primario resultaría derrotada si aplicamos las Reglas de Procedimiento Civil de manera mecánica, de modo que se afecte una de las funciones elementales del tribunal: el descubrimiento de la verdad.

Por los fundamentos antes expuestos, procede ordenar la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que, una vez presentada la oposición a la solicitud de sentencia sumaria, haga una

¹² Véase, *Publio Díaz v. ELA*, 106 DPR 854, 862-864 (1978); y, *Pérez v. Municipio de Lares*, 155 DPR 697 (2001).

determinación con respecto al control y mantenimiento de la acera donde ocurrieron los hechos alegados en la demanda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida el 11 de junio de 2021, notificada el mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En su consecuencia, se ordena la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia, para que continúe el proceso cónsono con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones